



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 Q226421

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 2560/89

ASUNTO: Amparo promovido
por MINERO SIDERURGICA DE
PONFERRADA, S.A.

SOBRE: Auto del Juzgado de
lo Social de Ponferrada que
en reposición confirma pro-
videncia que acordó la devo-
lución del depósito para re-
currir en casación contra
Sentencia en procedimiento
sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por
MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1989, don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los tribunales, interpone, en nombre y representación de la entidad MINERO SIDERURGICA DE PONFERRADA, S.A., recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social de Ponferrada de 14 de noviembre de 1989, que, en reposición, confirma la providencia de dicho Juzgado de 11 de octubre de 1989, por la que se acuerda la devolución del depósito para recurrir en casación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de León en los autos 1552/88 sobre despido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0²0251888

2.- Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Notificada con fecha de 27 de diciembre de 1988 la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de León de 22 de diciembre anterior, recída en los autos 1552/88, sobre despido, seguidos contra la ahora solicitante de amparo, interesó ésta, por escrito de 4 de enero de 1989, se tuviese por preparado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de Ley.

b) Por auto de 5 de junio de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en aplicación del art. 2 de la Ley 7/89, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, que modifica la cuantía del recurso de casación, acordó devolver los autos a la Magsitratura de procedencia (hoy Juzgado de lo Social) para que diese cumplimiento a lo establecido en el art. 179 LPL, así como cancelar y devolver a la parte recurrente el depósito constituido para recurrir, advirtiendo la viabilidad del recurso de súplica contra esta resolución.

c) El 12 de septiembre de 1989, se notificó a la entidad recurrida la providencia de 1 de septiembre anterior, por la que el Juzgado de lo Social de Ponferrada ordena "por recibido el anterior exhorto del Tribunal Supremo... en unión de los autos que refiere y certificación de la resolución en los mismos recaída, guárdese y cúmplase lo en aquella ordenado, acusándose recibo y notificando a las partes la indicada resolución", advirtiendo de la procedencia del recurso de reposición contra esta providencia.

d) Con fecha de 11 de octubre de 1989, el Juzgado de lo Social dictó providencia ordenando la entrega a la parte recurrente del depósito constituido, contra la que interpone aquélla recurso de reposición aduciendo la infracción del art. 179 LPL al no habérsele dado trámite para promover, en defecto del de casación, el recurso correspondiente, de cuya procedencia no fue advertida, en relación todo ello con los arts. 11.3 y 248.4 de la LOPJ.

Por Auto de 14 de noviembre de 1989, el Juzgado de lo Social desestimó la reposición, por entender, en síntesis, que la providencia que ordena la devolución del depósito para recurrir



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0³0251889

no puede reabrir el plazo para interponer el recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en los autos de despido, que debió intentarse en el plazo previsto en el art. 179 LPL a partir de la notificación del auto por el que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo advirtió de la improcedencia del recurso de casación, sin que sea necesario que el Juzgado dicte resolución específica confiriendo el trámite de promoción del recurso.

3.- En la demanda de amparo, se alega la violación del art. 24.1 C.E. , a lo que parece, por no haber advertido el Juzgado de lo Social, en la providencia por la que se notificó el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre la inviabilidad del recurso de casación, del recurso del que la entidad ahora demandante podría haberse servido, permitiendo así la promoción del mismo.

4.- Por providencia de doce de marzo de mil novecientos noventa, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5.- La representación del solicitante de amparo entiende que la causa de inadmisibilidad del art. 50.1.c) LOTC no está prevista en la Ley, por lo que la Sección se estaría refiriendo a la del art. 50.2.c) afirmando que no existe ninguna decisión al respecto. Insiste, en cuanto al fondo del asunto, en que ha existido una interpretación particularísima del Magistrado de Trabajo, ya que no habría de anunciarse el recurso hasta que hubiesen sido devueltos los depósitos para recurrir, no habiéndose informado además que recurso cabía tras el Auto del Tribunal Supremo. Por ello solicita se admita a trámite el recurso.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión a trámite de la demanda por entender que la denegación del recurso que se infiere del Auto impugnado se ha llevado a cabo en interpretación razonable y motivada del art. 179 LPL, habiéndose satisfecho por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en una resolución de fondo que cierra el recurso por una interpretación razonada de una causa legal, el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁴ 0251890

vencimiento del plazo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El Auto impugnado niega al recurrente un plazo para recurrir en suplicación por entender que, de acuerdo al art. 179 LPL, el plazo para interponer tal recurso ha de contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que declara improcedente el recurso equivocadamente planteado, en este caso el 12 de septiembre de 1989, fecha a partir de la cual contarían los cinco días para anunciar el recurso previsto en el art. 154 LPL, siendo la cancelación y devolución del depósito para recurrir en casación independiente del plazo para interponer el nuevo recurso de casación. Es esta interpretación la que en la demanda se alega que es contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

No se queja la entidad actora de la aplicación a su recurso de casación de las nuevas cuantías previstas en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, no habiendo ni siquiera interpuesto recurso de súplica contra el Auto del Tribunal Supremo en el que se aplicaron aquellas cuantías, sino sólo se queja de que el Juzgado de lo Social al notificarle el Auto del Tribunal Supremo no le advirtiese de la posibilidad de recurso de suplicación y no le habilitase trámite alguno para que éste fuera interpuesto, lo que le habría impedido interponer el recurso de suplicación contra la Sentencia de instancia, siendo así que su voluntad de recurrir era manifiesta.

Frente a este reproche cabe señalar que , aún cuando la providencia del Juzgado no hubiera hecho la advertencia de la procedencia del recurso de suplicación, con toda claridad se deducía de la fundamentación del Auto del Tribunal Supremo , la posibilidad de recurso de suplicación, siendo reiterada la doctrina de este Tribunal de que la mera omisión de la instrucción de recursos no es causa de infracción constitucional si no fue la causa determinante de la falta de interposición de un determinado recurso.

En el presente caso ni es clara la obligación del Juzgado, de advertir en su providencia la procedencia del recurso de suplicación, puesto que el art. 2 de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral en los supuestos, como el presente, en que el recurso estuviese ya preparado, ordena la devolución de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁵ 0251891

autos al Juzgado de lo Social, para el cumplimiento del art. 179 LPL, que no impone tal deber al órgano de instancia, lo que solo sería exigible en su caso a la resolución que declare la improcedencia del recurso inicialmente interpuesto, no impugnada en este proceso, y de cuya lectura se deduce con toda evidencia la viabilidad del recurso de suplicación.

Por otro lado no puede imputarse la pérdida del recurso a esa falta de información, a una parte que concurre con letrado, sino a la propia indiligencia de la parte que debería haber anunciado el nuevo recurso de suplicación en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que declara improcedente el recurso originariamente planteado. La cancelación y devolución del depósito para recurrir en casación, como destaca el Ministerio Fiscal, es independiente del plazo para interponer el nuevo recurso de suplicación, al margen de si en el momento de la interposición hubiera sido o no exigible un nuevo depósito antes de la cancelación del anterior, pero esto no es lo que se ha planteado en el presente caso, puesto que la parte no intentó a tiempo interponer el recurso, dejando así que la Sentencia de instancia deviniera firme.

De todo lo anterior se deduce que el Juzgado de lo Social no ha realizado una interpretación de las normas procesales contraria al derecho a la tutela judicial del art. 24. 1 C.E., debiendo ser inadmitida por la concurrencia de la causa de falta manifiesta de contenido constitucional, prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en la redacción resultante de la Ley Orgánica 6/1989, de 9 de junio (B.O.E. de 11 de junio) que debería conocer la parte que formula el presente recurso.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de abril de mil novecientos noventa.

Antonio G. Bernal
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]